Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-00974-00.

San José de Cúcuta, 14 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017(ver folio 36) y corregido el 25 de abril de 2018(ver folio 38), a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **LUIS ALEJANDRO ANTOLINEZ CARRILLO y AIDETH PAOLA JIMENEZ VIZCAINO,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

Posteriormente se aceptó la cesión de crédito en favor de reintegra S.A.S, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020(ver folio 74).

El demandado **LUIS ALEJANDRO ANTOLINEZ CARRILLO,** fue notificado al correo electrónico: luis19alejo@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda para tal efecto.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada **AIDETH PAOLA JIMENEZ VIZCAINO** se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 26 de Agosto de 2019(ver folio 55), su posterior inclusión en el portal de emplazados(ver folio 75), y designación de curador ad-litem mediante auto de fecha 26 de Junio de 2023.

Dentro de la oportunidad legal la Curador ad-litem de la demandada **AIDETH PAOLA JIMENEZ VIZCAINO**, contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 106 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagare), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **LUIS ALEJANDRO ANTOLINEZ CARRILLO** y **AIDETH PAOLA JIMENEZ VIZCAINO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$987.553,60** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-01072-00.

San José de Cúcuta, 14 AGO 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 27 de Noviembre de 2017, a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** y en contra de **LIZBETH DURAN NIÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Mediante auto de fecha Enero 29 de 2020, se acepto la cesión de crédito en favor de RF ENCORES S.A.S..

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada **LIZBETH DURAN NIÑO**, mediante auto de fecha 15 de Junio de 2022, se ordenó su emplazamiento(ver folio 71) y posteriormente se realizó su inclusión en el portal de emplazados(ver folio 72).

Con auto del pasado 9 de Agosto de 2022, se designó curador ad-litem(ver folio 73), quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 89 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LIZBETH DURAN NIÑO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.311.607,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL.
RADICADO: 540014022-006-2019-01063-00.
DEMANDANTE: SANTOS SANDOVAL MERCHAN.
DEMANDADO: SODEVA LTDA-DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

San José de Cúcuta, 14 AGO 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia, adelantado por el señor SANTOS SANDOVAL MERCHAN, a través de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA" y las demás personas indeterminadas, para resolver sobre la solicitud de Nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Fundamenta su solicitud el apoderado judicial de la parte demandada en el hecho que en su sentir el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** avocó conocimiento del presente proceso remitido por perdida de competencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el pasado 16 de Enero de 2020, declarando además la nulidad de lo actuado a partir del 24 de mayo de 2019 y como consecuencia ordenó la inclusión de la valla en el portar de procesos de pertenencia por el término de un(1) mes.

De lo anterior en su sentir se colige que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL perdió competencia válidamente por sobrepasar los términos que señala el artículo 121 del C.G.P., que es de seis meses desde el momento en que avocó conocimiento, esto es del 22 de Enero de 2020 al 22 de julio de 2020.

Por lo anterior solicita, que se declare la pérdida de competencia a partir del 23 de Julio de 2020, y en consecuencia se declare nula toda la actuación por estar viciada de nulidad absoluta.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres(3)días de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad no descorrió el respectivo traslado.

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

El artículo 133 del Código General del Proceso enumera las causales de Nulidad, las cuales son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas, sin embargo además de las causales incluidas en la citada norma, existen otros motivos de nulidad consagradas en disposiciones diferentes, como ocurre con la acá invocada como lo es la pérdida de competencia en razón del vencimiento del término de duración del proceso, consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Fundamenta su solicitud el apoderado judicial de la parte demandada en el hecho que en su sentir el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,** avocó conocimiento del presente proceso remitido también por perdida de competencia del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el pasado 16 de Enero de 2020, declarando además la nulidad de lo actuado a partir del 24 de mayo de 2019 y como consecuencia se ordenó la inclusión de la valla en el portar de procesos de pertenencia por el término de un(1) mes.

De lo anterior dice el apoderado judicial de la parte demandada se colige que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL perdió competencia válidamente por sobrepasar los términos que señala el artículo 121 del C.G.P., que es de seis meses desde el momento en que avocó conocimiento, esto es del 22 de Enero de 2020 al 22 de julio de 2020.

Por lo anterior solicita, que se declare la pérdida de competencia a partir del 23 de Julio de 2020, y en consecuencia se declare nula toda la actuación por estar viciada de nulidad absoluta.

El tema de la presunta pérdida perdida de competencia por el funcionario judicial que recibe el expediente del juzgador que dejó fenecer el término contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, para decidir la instancia por primera vez, ha sido decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha señalado:

> *"(…)Para resolver el presente resguardo, debe esclarecerse si al asunto materia del mismo, se le deben aplicar las consecuencias consagradas en [el artículo 121 del Código General del Proceso], aun cuando se constata el vencimiento del término aludido por los promotores para dictar el fallo respectivo, y el primer funcionario ya había perdido su competencia, pasándolo a uno segundo.*
>
> ***El mandato jurídico en comento dispone el envío de las diligencias al juzgador que sigue en turno para emitir sentencia, por "pérdida de competencia" del inicialmente cognoscente, derivada del vencimiento de términos; empero, no hace previsión para el juez receptor del proceso o que éste quede sometido a esas mismas reglas.***
>
> *En ese orden, como el legislador no previó consecuencia alguna para el juzgador a quien le remiten el expediente y deja fenecer el plazo para proferir sentencia, no hay lugar a analizar el caso aquí reprochado desde el marco de la pérdida de competencia para el segundo juez en la instancia respectiva, a fin de evitar el surgimiento de una práctica insólita de pérdidas sucesivas de competencia, dejando que un juicio transite al garete por todos los despachos*

judiciales sin solución de fondo. De modo que la aspiración del petente de aplicar la pérdida de competencia para el segundo juez, no puede abrirse paso por economía procesal.

Importa traer a colación una salvaguarda anterior en donde se expresó "(...) que el Magistrado que conoció inicialmente del recurso, de conformidad con el artículo 121 [ibídem] (...) declaró la pérdida de competencia y por esta razón le fue asignada a la magistrada accionada(...)", quien expidió la sentencia por fuera de los señalados 6 meses, motivo por el cual el allá actor le solicitó, con base en ese mandato, anular tal determinación; no obstante, dicha exigencia no fue acogida por la autoridad.

Esta Sala de Casación desestimó el comentado resguardo por hallar razonable la argumentación aducida para no acceder la invalidez suplicada, pues lo cierto era que no existía "(...) norma expresa que imp[usiera] la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia"[2]... –Se resaltó– (STC14040-2019, 15 oct., rad. 2019-00399-01).

"Así las cosas, el amparo aclamado en este sentido deviene destinado al fracaso, en tanto que, acorde lo ha sostenido esta Sala de la Corte, la consecuencia del mentado precepto 121 del Código General del Proceso no opera frente al funcionario judicial que recibe el expediente, tal como sucede en este asunto, en donde la magistrada que actualmente conoce de la apelación al interior de la impugnación de paternidad n.° 2017-00063 se hizo cargo del *dossier* para dirimir la alzada, tras haber declarado el magistrado inicial la *«pérdida automática de competencia»* (con auto de 17 de julio de 2019) en los términos del canon en cita, el cual no hace previsión para que el nuevo juzgador quede sometido a esas mismas reglas".**Corte Suprema de Justicia – STC3027-2020 radicación no. 11001-02-03-000-2020-00343-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO-18 de marzo de 2020.**

Posteriormente en Sentencia STC16442-2021-M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA-2 de Diciembre de 2021 allí reiteró:

"2 En efecto, al margen de la discusión relacionada con el eventual saneamiento, aducido por el accionado para mantener su competencia dentro del declarativo de pertenencia n° 2017-00437, esta Corporación advierte la inexistencia de defecto procedimental, orgánico o de cualquier otra índole que pueda atribuírsele al funcionario cognoscente, lo que conlleva a que no se esté frente a una situación que amerite la injerencia del juez constitucional".

"Lo anterior, porque de cara a la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del estatuto procesal general, cuando esta se predica de un segundo sentenciador en

---

[2] CSJ STC21350-2017, 14 dic., rad. 2017-02836-00; reiterado en STC13158-2018, 11 oct., rad. 2018-01434-01.

razón a que su antecesor no resolvió dentro del plazo señalado, esta Sala ha encontrado razonable mantenerla porque pese a tal situación, «***no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia***» (CSJ STC21350-2017, 14 dic. 2017, rad. 02836-00). Resaltado fuera del texto.

En el mismo sentido, en otro pronunciamiento sostuvo:

> «*Aunque se estableció una «pérdida automática» de competencia del a quo que desde el momento en que se traba la litis no resolviera dentro del año siguiente la contienda y el superior que desde el arribo del expediente demorara más de 6 meses en desatar la alzada, la norma no consagró lo mismo frente a la autoridad que en reemplazo recibiera el diligenciamiento (...).*
>
> *Así se concluyera por analogía que para el nuevo juzgador operaba igual consecuencia de «pérdida automática» para definir que tuvo su predecesor, lo cierto es que tampoco se establecieron secuelas desfavorables frente a pronunciamientos de fondo extemporáneos en cualquiera de esos eventos*» (CSJ SC21712-2017, 18 dic. 2017, rad. 2015-01506-00, citada en STC13158-2018, 11 oct. 2018, rad. 01434-01). Subraya la Sala.

Así las cosas, conforme a los lineamientos jurisprudencias antes citados, la nulidad solicitada por el apoderada judicial de la parte demandada, no está llamada a prosperar, conforme a la decantada jurisprudencia antes citada, según la cual, frente al segundo juzgador no se genera la consecuencia contemplada en el canon 121 del Código General del Proceso, toda vez, que ***"no existe norma expresa que imponga la pérdida de competencia para el segundo funcionario que recibe la actuación en la respectiva instancia".***

Finalmente para continuar con el trámite del presente proceso se procederá a señalar fecha para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas y fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la NULIDAD solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el día **14 de Septiembre de 2023 a la hora 9:00 a.m.** para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas y fallo.A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso,

y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

TERCERO: En cuento a las pruebas deberá estarse a dispuesto en el auto de fecha **24 de Abril de 2023.**

QUINTO: El dictamen pericial rendido por el Ingeniero Jairo Contreras Márquez, obrante a los folios 254 al 268 del presente cuaderno, se deja a disposición de las partes por el término de diez(10) días de conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, agosto 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00751-00
DEMANDANTE: ALBA FLOR FLOREZ SANTOS
DEMANDADO: ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, agosto 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00758-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS LEON y NELLY BELEN BOTELLO RINCON.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, agosto 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00763-00**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER S.A. o BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COMLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JESUS ANDRES OLIVEROS CONTRERAS**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00784-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JENNY CAROLINA MARQUEZ GOMEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, quien actúa a través de persona jurídica prestadora de servicios jurídicos, en contra de la señora **JENNY CAROLINA MARQUEZ GOMEZ,** para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La demanda, no cumple con los requisitos del numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no se allegó la dirección física completa donde se pueda notificar a la demanda, ya que, se omitió nombrar el barrio en el que, se ubica el inmueble, información que se hace necesaria debido la división territorial a la que está sometida la ciudad de Cúcuta, y, a que, siendo la demanda de mínima cuantía, se hace necesario tener el correcto conocimiento de la dirección física de la demandada, y así poder determinar la competencia territorial de la demanda.

2.- La dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones, por la persona jurídica prestadora de servicios jurídicos a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, no corresponde a la dirección inscrita en el certificado de cámara de comercio de la misma, toda vez que, la observada en el folio 128 del archivo PDF: 02DemandaYAnexos0784, es decir la dirección correcta es: **gerencia@irmsas.com** y la aportada en el acápite de notificaciones fue: gestionjuridica@irmsas.com.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

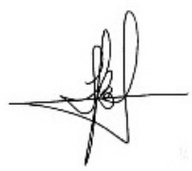

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00794-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **ENDERSON ALFREDO VEGA PABON**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante legal, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ENDERSON ALFREDO VEGA PABON,** para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- El apoderado judicial de la parte actora no indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, los requisitos exigidos por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en relación a él.

2.- El correo electrónico para notificaciones judiciales, correspondiente a la entidad demandante, anotado en el acápite de notificaciones, no corresponde al correo electrónico del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, inscrito en el certificado de cámara de comercio de la entidad actora (ver fl.19) del archivo digital.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ